**ped**



**INFORME No. 222/23**

**PETICIÓN 2300-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIGI CALZOLAIO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 241

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 222/23. Petición 2300-13. Admisibilidad.

Luigi Calzolaio. Perú. 10 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luigi Calzolaio |
| **Presunta víctima:** | Luigi Calzolaio |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de junio de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 y 21 de septiembre, y 24 de octubre de 2020; 30 de abril y 9 de mayo de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de noviembre de 2022; 13 de marzo, 31 de agosto y 31 de agosto de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de enero de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 19 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Luigi Calzolaio, en su calidad de peticionario y presunta víctima, argumenta que el Estado peruano es internacionalmente responsable por la falta de debida atención y cuidados médicos en su perjuicio, aunado a su condición de adulto mayor, por parte de personal médico del Seguro Social de Salud (EsSalud).
2. El peticionario relata, a manera de contexto, que el 12 de diciembre de 2012, en su calidad de asegurado de EsSalud, fue diagnosticado por personal médico del Policlínico Metropolitano de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa con lesión hipoecoica en la mama izquierda y en la axila izquierda, es decir, tumoraciones en ambas partes del cuerpo, disponiéndole riesgo quirúrgico con el objeto de extraer y analizar las tumoraciones. Luego, el 18 de enero de 2013, fue referido al Hospital Nacional “Carlos Alberto Seguín Escobedo” de la ciudad de Arequipa, con el objeto de obtener una consulta neumológica debido a que también fue diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).
3. El neumólogo le ordenó una seria de análisis, por lo que le realizaron una tomografía computarizada de abdomen, mediante la cual fue diagnosticado con padecimiento del páncreas. El 24 de mayo de 2013, fue atendido por un cardiólogo del Policlínico Metropolitano, quien finalmente autorizó su intervención quirúrgica. No obstante, el peticionario aduce que al haber transcurrido más de seis meses desde su diagnóstico inicial –12 de diciembre de 2012– las tumoraciones en su cuerpo siguieron creciendo y no se realizaron las biopsias correspondientes para determinar si estas eran benignas o cancerígenas. Afirma que la falta de intervención quirúrgica se debió a que el personal de EsSalud no agendó la cirugía conforme a lo establecido por el médico cardiólogo, por lo que los análisis preoperatorios que le fueron realizados caducaron al tener una vigencia de tres meses.

*Primer proceso de amparo*

1. Inconforme con ello, el 27 de mayo de 2013, el peticionario interpuso una acción de amparo en contra de EsSalud ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. El cual, mediante sentencia del 3 de junio de 2013 declaró improcedente la demanda, al establecer que la vía administrativa era la adecuada para hacer efectivos sus reclamos. El peticionario apeló esta decisión, pero la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia el 14 de marzo de 2014.
2. En contra de esta resolución, el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional de la República del Perú. Mediante sentencia del 4 de octubre de 2018, el Pleno del referido tribunal declaró parcialmente fundada la demanda conforme a lo siguiente:

1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda por haberse verificado la afectación del derecho fundamental del actor a la salud.

2. En consecuencia, ordenara (sic) EsSalud cumplir con realizar todos los diagnósticos y tratamientos necesarios al recurrente para que pueda ser intervenido quirúrgicamente a efectos de combatir o curar las enfermedades que padece. Además, disponer que reciba el tratamiento posoperatorio o, en su defecto, ser sometido a los tratamientos imprescindibles para el restablecimiento de su salud; asimismo, se le proporcionen las medicinas que pudiera requerir.

[…]

1. Ante la alegada falta de cumplimiento de la referida sentencia otorgada parcialmente en su favor, el peticionario nuevamente interpuso una acción de amparo; la dio como resultado que mediante resolución de 29 de marzo de 2021, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa requiriera a EsSalud cumplir en un plazo de dos días lo establecido en la sentencia del 8 de octubre de 2018.

*Demanda de habeas corpus y segundo proceso de amparo*

1. Por otro lado, el 15 de julio de 2020, el peticionario interpuso una demanda de hábeas corpusen contra de la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y el Ministerio de Salud ante el Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, alegando la vulneración a su integridad personal, por la falta de otorgamiento de consultas médicas especializadas en cardiología y neumología, así como de tratamientos farmacológicos por parte de EsSalud. El 27 de julio de 2020, el Juzgado Constitucional de Arequipa declaró su incompetencia para conocer de la demanda; y el 5 de agosto de 2020, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia declaró improcedente el recurso de hábeas corpus.
2. Inconforme con lo anterior, el peticionario interpuso un recurso de apelación, del cual refiere –sin especificar la fecha ni el nombre completo de la instancia judicial que emitió la resolución de dicho recurso– que en la resolución de apelación se confirmó la improcedencia del hábeas corpus; y que: “[…] *la Sala Superior que dispuso el rencauzamiento de la demanda como una de amparo, reingresando la demanda al mismo Juzgado Constitucional, con EXP. Nº 338-2020, siendo declarada “fundada en parte”* […]”. Al respecto, de la documentación contenida en el expediente, se desprende que en sentencia de 24 de agosto de 2020 –sin especificar qué instancia judicial emitió la resolución–, declaró fundada la demanda de amparo, ordenando a EsSalud garantizar la atención médica oportuna del peticionario para ser atendido por especialistas en neumología y cardiología, así como otorgar los medicamentos necesarios para tratar su condición de salud; por otra parte, declaró improcedente la demanda respecto la reprogramación de intervenciones quirúrgicas suspendidas a causa del Covid-19.
3. Por otro lado, de la información contenida en el expediente, se desprende que el peticionario interpuso una nueva demanda de amparo ante la falta de otorgamiento de consultas médicas de neumología y cardiología por parte de EsSalud, mismas que habían sido ordenas judicialmente. En sentencia de 15 de abril de 2021, el Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa declaró fundada en parte la demanda de amparo, ordenando a EsSalud garantizar la atención médica en favor del peticionario, a efectos de ser evaluado por médicos especialistas en neumología y cardiología; así como el otorgamiento de los medicamentos necesarios para tratar su salud; por otro lado, declaró la improcedencia respecto de la alegada reprogramación de intervenciones quirúrgicas suspendidas a causa del Covid-19. En contra del establecimiento del pago de los costos de la demanda, el peticionario interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 6 de diciembre de 2021, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia de 15 de abril de 2021, y lo exoneró del pago de los costos del proceso.
4. En suma, el peticionario alega fundamentalmente, la falta de cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales domésticos, estableciendo que no ha recibido una atención adecuada por parte de EsSalud, incluyendo consultas médicas especializadas, tratamientos farmacológicos ni los procedimientos quirúrgicos necesarios para atender su situación de salud en su calidad de adulto mayor, quien tendría setenta y siete años a la fecha del presente informe.
5. Finalmente, y frente a la posición posteriormente planteada por el Estado, el peticionario afirma que las sentencias dictadas en su favor no han sido ejecutadas, no han sido cumplidas por las autoridades competentes, por lo que no ha recibido un tratamiento médico adecuado por parte de EsSalud, vulnerando con ello su derecho a la salud, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

*Alegatos del Estado peruano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma las principales resoluciones judiciales emitidas en el ámbito interno, particularmente, respecto al primer proceso de amparo y al recurso de hábeas corpus expuestos por el peticionario. Acto seguido, solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición por: (i) falta de agotamiento de los recursos internos; y (ii) por falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos del señor Luigi Calzolaio.
2. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que la petición no cumple con el requisito de agotamiento establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americano, debido a que la petición fue presentada ante la CIDH mientras el recurso de agravio constitucional relacionado con el primer procedimiento de amparo aún se encontraba en trámite en el ámbito doméstico. Sobre el recurso de agravio constitucional, establece que la sentencia que puso fin a dicho proceso fue la emitida el 4 de octubre de 2018, por el Pleno del Tribunal Constitucional de la República del Perú; no obstante, la petición fue presentada en 2013, aduciendo que el peticionario: “[…] *no esperó a que las autoridades nacionales resolvieran el recurso que interpuso, antes de recurrir a la CIDH, desconociendo así el carácter subsidiario de esta instancia internacional* […]”*.* Además, el Estado indica que el peticionario interpuso el recurso de habeas corpus el 15 de julio de 2018, es decir, siete años después de haber presentado su petición ante la CIDH.
3. Por otro lado, Perú alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Sobre el particular, sostiene que los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno se desarrollaron con pleno respeto a las garantías y derechos del señor Calzolaio. Además, sostiene que los reclamos por este vertidos ante el Sistema Interamericano ya han sido subsanados en el ámbito interno, conforme a lo siguiente:

SUSALUD, mediante el Oficio N°00068-2022-SUSALUD-PROCU de fecha 05 de diciembre de 2022 ha informado a esta Procuraduría Supranacional que ha realizado coordinaciones con el personal de la IPRESS Hospital Nacional III – Carlos Alberto Seguín Escobedo a fin de obtener información sobre las atenciones brindadas al señor Luigi Calzolaio, es así que, de la información obtenida, se advierte que el peticionario ha recibido atenciones a través del programa PADOMI (consulta a domicilio), los días 14 y 15 de noviembre de 2022 (Anexo N°12).

Es decir, conforme a lo desarrollado previamente el Estado es enfático en señalar que en sede interna se viene tutelando activamente el derecho a la salud así como el derecho a la integridad personal sin discriminación y en condiciones de igualdad del señor Calzolaio, por tanto, esta representación reitera que carece de fundamento las alegaciones vertidas por el peticionario, respecto a que en el Estado peruano existe una política destinada a menoscabar el derecho a la integridad de los adultos mayores. Recuérdese que el Estado debe garantizar obligaciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los establecimientos de salud, lo cual en el caso submateria se viene garantizando por parte de las autoridades de salud.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como primera medida, la CIDH se debe pronunciar sobre el alegato del Estado en el sentido de que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles antes de acudir a la CIDH, en la medida en que para la fecha de recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva –27 de junio de 2013– estaba aún pendiente de decisión el recurso de agravio constitucional; y el proceso de hábeas corpus fue interpuesto siete años después de haberse presentado la petición ante la CIDH. A este respecto, el Estado parte del entendimiento de que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana se debe valorar teniendo en cuenta el estado de agotamiento de los recursos internos a la fecha de presentación de la petición.
2. Frente a esta postura, la CIDH recuerda que, según se ha decidido y aplicado por esta Comisión en distintos precedentes[[4]](#footnote-5), el agotamiento de los recursos internos se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica y procesal que existe al momento en el que se adopta el informe de admisibilidad. Esto implica que si al momento de presentación de la petición estaban pendientes de resolución determinados recursos judiciales domésticos, pero estos se decidieron y agotaron efectivamente con posterioridad a tal fecha y antes del momento de adopción del informe de admisibilidad por la Comisión, entonces tales recursos se han de tener por debidamente agotados para los efectos del artículo 46.1 citado. En palabras de la CIDH, *“[e]l análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto”*[[5]](#footnote-6). En consecuencia, a la Comisión valorará si los recursos domésticos que fueron interpuestos por el señor Calzolaio efectivamente fueron agotados con anterioridad a la fecha de adopción del presente informe.
3. Los reclamos planteados en la petición consisten principalmente en la falta de atención médica y farmacológica en favor del peticionario por parte de EsSalud, así como por la falta de cumplimiento de las sentencias dictadas en el ámbito interno que ordenaron a EsSalud proporcionarle las consultas médicas de especialidad y los tratamientos farmacológicos correspondientes.
4. Está demostrado que el señor Calzolaio interpuso diversos recursos internos con el objeto de obtener los servicios médicos adecuados para atender su condición de salud, así como aquéllos destinados a cumplimentar las resoluciones emitidas en su favor con el objeto de recibir la atención médica adecuada. En la siguiente tabla se enlistan las principales resoluciones judiciales establecidas en el ámbito doméstico:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de sentencia** |
| Acción de amparo |
| Acción de amparo | Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa | Improcedente | 3 de junio de 2013 |
| Recurso de apelación | Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa | Confirma improcedencia amparo | 14 de marzo de 2014 |
| Recurso de agravio constitucional | Pleno del Tribunal Constitucional de la República del Perú | Declara fundada en parte la demanda | 4 de octubre de 2018 |
| Acción de amparo vs. incumplimiento resolución agravio constitucional | Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa | Otorga amparo | 29 de marzo de 2021 |
| Procedimiento Habeas Corpus |
| Habeas corpus | Juzgado Constitucional de Arequipa | Determina su incompetencia para conocer del recurso | 27 de julio de 2020 |
| Habeas corpus | Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia | Improcedencia del recurso | 5 de agosto de 2020 |
| Recurso de apelación | No se especifica | Confirma improcedencia habeas corpus | No se especifica |
| Amparo (recusación) | No se especifica el órgano judicial que emite la sentencia | Fundada en parte | 24 de agosto de 2020 |
| Acción de amparo |
| Acción de amparo | Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa | Fundada en parte | 15 de abril de 2021 |
| Apelación vs. costos de manda de amparo | Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa | Confirma resolución de amparo y exonera costos del proceso | 6 de diciembre de 2021 |

1. La CIDH recuerda que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[6]](#footnote-7), los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Está demostrado en el expediente que el peticionario accionó distintos recursos en el ámbito interno con el objeto de obtener el tratamiento médico y farmacológico en su favor por parte de EsSalud, así como para ejecutar dichas resoluciones dictadas en su favor, el peticionario obtuvo tres resoluciones de amparo en su favor, a través de las cuales se reconoció: (i) la vulneración a su derecho a la salud; (ii) se ordenaron consultas médicas de especialidad en su favor; y (iii) se ordenó que EsSalud proporcionara los tratamientos farmacológicos adecuados para tratar su condición de salud.
2. En ese sentido, el objeto fundamental de la presente petición es la falta de atención médica adecuada por parte de EsSalud en favor del peticionario, así como la ejecución total de las sentencias favorables a sus intereses. A este respecto, la CIDH observa que la primera sentencia de amparo en su favor fue emitida el 4 de octubre de 2018, y permanecería incumplida por más de cinco años, a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones del peticionario, de las cuales ha obtenido diversas resoluciones de amparo en su favor a efectos de hacerla cumplir, así como para obtener la atención médica adecuada por parte de EsSalud. Así, en atención al tiempo transcurrido desde que se ordenó la ejecución de la referida sentencia, y que seguiría sin ser cumplida plenamente[[7]](#footnote-8), a pesar de la actividad recursiva y todas las gestiones desplegadas por el señor Luigi Calzolaio, la CIDH considera que en el presente asunto configura la excepción al requisito agotamiento de recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, como ha hecho en otros asuntos en que se alega una demora injustificada en el cumplimiento de una sentencia judicial[[8]](#footnote-9).
3. Asimismo, en atención a que los hechos alegados habrían comenzado a ocurrir en 2012; que la presente petición fue presentada en 2013; que el peticionario a lo largo de todos estos años ha persistido en el reclamo de sus derechos por medio de diversos recursos judiciales; y que la alegada falta de ejecución de las decisión judiciales que le fueron favorables permanecería hasta el presente, la CIDH considera que se cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.
4. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Como se ha mencionado en las secciones precedentes, el peticionario alega la falta de ejecución de las sentencias que determinaron el otorgamiento de los servicios de salud adecuados en favor del señor Luigi Calzolaio por parte de EsSalud, tales como consultas médicas de especialidad, así como la realización de análisis clínicos y tratamientos farmacológicos para tratar su situación de salud.
2. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11).
3. A la luz del mencionado criterio de evaluación *prima facie*, la CIDH considera que se han logrado caracterizar, en la petición y en las observaciones adicionales del peticionario, potenciales violaciones de los siguientes derechos humanos, cuyos méritos serán examinados en la etapa de fondo: (i) el derecho a la integridad personal, así como los derechos económicos sociales y culturales, en conexidad con el derecho a la salud del señor Luigi Calzolaio, debido a que, en su condición de adulto mayor no ha recibido la atención médica adecuada ni los tratamientos correspondientes por parte del Seguro Social de Salud del Perú (EsSalud); y (ii) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, debido a que las resoluciones dictadas en el ámbito en interno no han sido cumplimentadas por las instituciones domésticas correspondientes, a través de las cuales se reconoció la vulneración al derecho a la salud y se ordenó a EsSalud el otorgamiento de consultas médicas especializadas y de los tratamientos médicos necesarios en favor del señor Calzolaio.
4. En relación con el último punto (ii), la Corte Interamericana ha señalado que “*la responsabilidad estatal no termina cuando las* autoridadescompetentes *emiten la decisión o sentencia*” y que “*se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas*”[[11]](#footnote-12). Asimismo, el tribunal ha manifestado que “*el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto*”[[12]](#footnote-13).
5. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, puesto que de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Luigi Calzolaio, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015 párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21; Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 11-12; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7; CIDH, Informe No. 75/20. Petición 1011-11. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Vasco Toapanta y otros. Ecuador. 24 de abril de 2020, párr 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-13)